FEDERACIÓN DE FÚTBOL AMERICANO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

AÑO 2019

TÍTULO I

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1 - NORMATIVA APLICABLE -
1.-El Régimen Disciplinario de la Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias, en adelante FEFAPA, se regulará de acuerdo con la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 23/2002 de 21 de febrero, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y los Estatutos de esta Federación, así como otras normas concordantes que sean de aplicación.

2.- El régimen disciplinario regulado y desarrollado en el presente Reglamento, tiene como finalidad su aplicación exclusiva en el ámbito deportivo. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que las personas físicas o jurídicas enmarcadas dentro del siguiente artículo, pudieran incurrir. Igualmente se configura al margen de toda la normativa laboral o administrativa que pudiera ser aplicable y ajena al mismo.

Artículo 2 – ÁMBITO DE APLICACIÓN-
El presente régimen disciplinario será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes, asociaciones deportivas, sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico o bajo el amparo de la FEFAPA.
Asimismo, este Reglamento será aplicable, no sólo por las acciones u omisiones propias, sino por aquellas de las personas de las cuales se deba responder.

Artículo 3 – ÁMBITO MATERIAL -
El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FEFAPA se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego y los Reglamentos de las Competiciones, debidamente tipificadas, así como de cualquier otra disposición emanada de la FEFAPA. Esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados y /o autorizados por la FEFAPA, ya sean oficiales o encuentros amistosos donde se cometan infracciones graves o muy graves con arreglo a este Reglamento.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Asimismo, se extenderá a las infracciones cometidas en todo tipo de encuentros, relativas a actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, actos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 4 – INFRACCIONES Y NORMAS-
Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como tales en la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 23/2002 de 21 de febrero, en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en los Estatutos de esta Federación, y en presente Reglamento. Además, son infracciones a las Reglas del Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. En virtud de la infracción cometida y su adecuada ponderación, la sanción que repercutirá sobre el sujeto infractor, tendrá carácter deportivo o administrativo según lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, dichas sanciones podrán imponerse de forma simultánea con carácter excepcional a la vista de la/s infracciones cometidas y según lo establecido en el artículo 6.

Articulo 5.- POTESTAD DISCIPLINARIA-

La potestad disciplinaria de la FEFAPA será ejercida a través del Comité Disciplinario Federativo.

CAPITULO SEGUNDO
PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 6 – PRINCIPIOS DE APLICACIÓN-
1.- PROHIBICIÓN DOBLE SANCIÓN: En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas tenga carácter administrativo y otro deportivo, y siempre y cuando una sea la de multa, o pérdida de derechos de arbitraje, y se imponga como accesoria o en el caso de las sanciones muy graves.

2.- TIPICIDAD: No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

3.- EFECTO RETROACTIVO FAVORABLE: Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los infractores, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

4.- PROPORCIONALIDAD. - Las sanciones deberán ser proporcionadas a las infracciones cometidas, siendo obligación del Comité Disciplinario ponderar adecuadamente la infracción atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, para imponer la sanción que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 7- RESPONSABILIDAD:

1.- Además de lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, el club organizador de un encuentro, será responsable de cualquier alteración del orden, menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, deportistas, técnicos o personas en general. Igualmente será responsable cuando se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro o de la competición. El club quedará exonerado de esta responsabilidad siempre y cuando acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones. Esta infracción podrá ser calificada como falta grave o muy grave atendiendo a las circunstancias concurrentes.

2.- El organizador del encuentro será responsable de cuantos hechos se deriven por una falta de diligencia en cuanto a la contratación o asistencia de técnicos sanitarios. Esta infracción podrá ser calificada como falta grave o muy grave atendiendo a las circunstancias concurrentes.

3.- La incomparecencia a un encuentro por cualquier equipo será considerada una falta muy grave. El equipo infractor estará obligado a cubrir los gastos ocasionados por la incomparecencia al equipo ofendido, el cual deberá presentar las facturas o recibos acreditativos de los gastos, las cuales se pagarán con el dinero de la fianza prestada en cada competición por el equipo infractor. Para continuar en la competición, el equipo infractor deberá reponer la fianza, aportando el dinero necesario para cubrir la que se establezca en cada reglamento competitivo.
En el caso de que la fianza no cubriera la totalidad de los gastos del equipo ofendido, el equipo infractor deberá abonar dicha diferencia a la FEFAPA,

derivándola posteriormente al equipo agraviado, para poder seguir formando parte de la competición.

4.- Aquel equipo que se retire de la competición habiendo transcurrido la fecha límite del plazo de inscripción, perderá la fianza depositada en la FEFAPA.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO
De las infracciones y sus sanciones

Artículo 8.- CLASIFICACIÓN-
Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9.- PRESCRIPCIÓN. -
Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves al año y las muy graves a los tres años, empezando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente apelativo.

Las sanciones por infracciones leves prescribirán a los tres meses, por infracciones graves al año, o por infracciones muy graves a los tres años. Empezando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 10.- TIPOLOGIA-
Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, pueden ser de carácter deportivo o de carácter meramente administrativo, como son las siguientes:

A. A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, miembros del equipo arbitral, y delegados federativos:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Apercibimiento.
- Multa.
- Pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B. A los Clubes o Asociaciones:
- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación de la competición.
- Descuento de victorias o puntos en la clasificación.
- Multa
- Baja en la Federación.

Artículo 9.-CONCURSO DE SANCIONES-
Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad del acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas. Esto será de aplicación excepto cuando una de ellas tenga carácter administrativo y otra deportivo, y siempre y cuando una sea la de multa, o pérdida de derechos de arbitraje, y se imponga como accesoria o en el caso de las sanciones muy graves.

Artículo 10.- SUSPENSION-
La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo dentro del cual no se podrá participar en ningún encuentro federativo.
La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores y árbitros.

Artículo 11
La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales, siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los Órganos disciplinarios.
Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de senior, que sea alineado con el equipo de categoría superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse.
En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Artículo 12
Cuando la sanción sea por período de tiempo, no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 13
Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados, empezando por tanto al día siguiente del encuentro.

Artículo 14
Si el suspendido no cumpliese la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba, hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.
Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la próxima licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 15
Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 11 y 14 del presente reglamento.

Artículo 16
Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de

cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el fútbol americano.

Artículo 17
Cuando el Comité Disciplinario acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, si al equipo al que le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo, el resultado del encuentro será 28-0 para su rival.
En caso contrario, y fuese el perdedor, se dará validez al resultado.

Artículo 18 – SANCIONES ECONOMICAS-
Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FEFAPA. En primer lugar, se tomará de la fianza depositada por el infractor para la participación en las competiciones, en el caso de clubes o asociaciones, así como para el supuesto caso de que el infractor perteneciese a uno de estos colectivos. En el caso de árbitros y delegados federativos las sanciones, se retendrán de los derechos de arbitraje del mes en curso.
En segundo lugar, en caso de que no tener depositada fianza alguna, o esta ser insuficiente, se dispondrá de 21 días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación del fallo, para abonar de forma íntegra la sanción o cantidad que resulte hasta su completo pago. Mismo periodo de tiempo tendrán los árbitros o delegados federativos para el abono de la cantidad pendiente, si con la retención de los derechos de arbitraje no se cubriese totalmente la sanción.
El transcurso de dicho plazo sin el abono íntegro de la sanción facultará a la Federación a interponer la reclamación judicial que en Derecho corresponda.

Artículo 19 – CLAUSURA TERRENO DE JUEGO-
La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción.
Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo infractor, cuando actúe de local, o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.
Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones.
La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Disciplinario, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

Artículo 20 – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-
Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorias a sus Jugadores, Entrenadores o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra ellos dicho importe siempre que esos perciban remuneración por su labor.

Artículo 21
Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

Artículo 22 – PARTIDOS AMISTOSOS-
Cuando en la celebración de un partido amistoso organizado y /o autorizado por la FEFAPA, se produzcan hechos tipificados como infracciones graves o muy graves en el presente Reglamento, la Federación actuará de oficio o a instancia de parte, y tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 23
En la imposición de las multas, el Comité Disciplinario Federativo, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 24
Con independencia de las sanciones que puedan ser impuestas, la FEFAPA podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado, imponer al expedientado, además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento, determinará la suspensión de los derechos federativos hasta el abono del mismo, y ello sin perjuicio de las acciones de todo tipo que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Federación.

Artículo 25 – CONCEPTO DE AUTOR-
Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 26 – EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD-

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

A. Por cumplimiento de la sanción.
B. Por prescripción de las infracciones.
C. Por prescripción de las sanciones.
D. Por fallecimiento del inculpado.
E. Por la disolución del Club o Asociación deportiva sancionada.
F. Por la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de la condición a la que se hace referencia en el punto F sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 27 – INFRACCIONES MUY GRAVES-

Se consideran, en todo caso, como infracciones **muy graves** a las reglas de disciplina deportiva:

A. El abuso de autoridad y la usurpación de funciones.
B. El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.
C. Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones.
D. La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos por las normas legales o reglamentarias en la práctica deportiva.
E. La negativa a someterse a los controles contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.
F. La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de la violencia en los acontecimientos deportivos, así como todos aquellos actos que por acción u omisión puedan permitir, ocasionar o favorecer el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

G. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas asturianas.
H. La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial o con deportistas que representan a los mismos.
I. La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo.
J. La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
K. La falta de diligencia en cuanto a la contratación o asistencia de técnicos sanitarios. Esta infracción podrá ser calificada como falta grave o muy grave atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 28
Asimismo, se considerarán específicamente infracciones **muy graves de los presidentes y demás miembros directivos** de los órganos de las federaciones y restantes entidades deportivas:

A. El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno y representación, normas electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
B. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las asociaciones deportivas, por quienes están obligados reglamentariamente a ello.
C. La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
D. La utilización incorrecta de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
E. La adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual con cargo al presupuesto de las federaciones deportivas asturianas, sin la correspondiente autorización.
F. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con el Principado de Asturias.
G. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito deportivo.
H. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
I. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.

Artículo 29- INFRACCIONES GRAVES-
Se consideran, en todo caso, como infracciones **graves**:

A. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
B. Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público asistente a las pruebas o competiciones u otros deportistas.
C. La protesta injustificada o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición.
D. El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, cuando no revista el carácter de falta muy grave.
E. La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
F. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas.
G. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
H. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.

Artículo 30 - INFRACCIONES LEVES-
Se consideran infracciones **leves**:

A. El mal comportamiento hacia las autoridades deportivas, deportistas y al público asistente a las pruebas o competiciones.
B. Las actitudes pasivas en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades deportivas competentes.
C. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
D. En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
E. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
F. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.
G. La falta de firma del acta arbitral del encuentro por el delegado o responsable de los Clubes. Dicha negativa a firmar el acta no implicará el desconocimiento del mismo a los efectos del cómputo de plazos.

H. El incumplimiento de la comunicación de la celebración de la jornada a la autoridad competente, dentro del plazo estipulado por los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.
I. El retraso en la iniciación de un partido.

Artículo 31 – CUANTIA-
Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 601 euros a 3000 euros, o con suspensión de entre 1 año y 2 años, o con suspensión de entre 7 y 12 encuentros.

Artículo 32
Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas desde 101 euros a 600 euros, o con suspensión de entre 2 meses y 6 meses, o con suspensión de entre 4 y 6 partidos.

Artículo 33
Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas desde 30 euros a 100 euros, o con suspensión de entre 1 mes y 2 meses, o con suspensión de entre 2 y 4 partidos.

Artículo 34 – CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LAS RESPONSABILIDAD-
Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, el estado de necesidad, el miedo insuperable, y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 35
Son circunstancias atenuantes:

A. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurran todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
B. No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
C. La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
D. La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los Órganos competentes.

Artículo 36
Son circunstancias agravantes:

A. Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva. O por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
B. No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales.
C. Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
D. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Árbitro o Delegado.
E. Figurar en el acta como capitán del equipo.
F. Obrar con premeditación conocida o abuso de confianza.
G. Cometer la infracción por motivos racistas, u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión, creencias, la etnia, raza o nación a la que pertenezca otro jugador, directivo, árbitro o púbico, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Artículo 37
Dentro de los límites de cada grado, corresponde al Comité Disciplinario, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.
Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado medio o mínimo y, si únicamente concurren agravantes, el grado medio o máximo.
Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Órganos Sancionadores

Artículo 38 – COMITÉ DISCIPLINARIO-
En la Federación existirá un Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria deportiva en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 39 – MIEMBROS-
En la FEFAPA se constituirá un Comité Disciplinario Federativo en el ámbito de su potestad deportiva, que estará nombrado directamente por el Presidente de la Federación, de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos, y estará formado por un mínimo de 3 personas.
Una vez nombrados sus miembros, éstos designarán entre ellos mismos presidente y secretario. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto del presidente, en caso de empate.
La condición de miembro del Comité Disciplinario Federativo será causa de incompatibilidad con cualquier cargo en Junta Directiva u órganos técnicos.

Artículo 40
Se considera válidamente constituido el Comité cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el presidente o persona en quien delegue.
Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figurarán los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda, como anexo de la resolución que le ponga fin.

Artículo 41 - REUNIÓN-
El Comité disciplinario se reunirá como mínimo una vez al mes, resolviendo en una sola sesión todos los expedientes, siempre y cuando sea posible. Sólo en el caso de urgencia o imposibilidad de asunción de los expedientes abiertos, realizará una nueva sesión en el próximo día hábil.

Artículo 42
Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Artículo 43

Si instruido un expediente disciplinario, el Comité entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicará al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y este a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, en su caso.

En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, viéndose interrumpido el plazo de prescripción a efectos del artículo 9 del presente Reglamento.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 44

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 45 – LIBRO DE SANCIONES-

Existirá en la Federación un libro de sanciones en el que se anotarán, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

En dicho libro se anotarán, igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

Artículo 46
El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 47 – PROCEDIMIENTO-
El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de las autoridades deportivas autonómicas o estatales.
A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas disciplinarias o deportivas, el órgano competente para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia, en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 48
La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma telemática, al Club al que pertenezca el jugador o directivo, al Comité Técnico de árbitros, a las autoridades federativas o a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento.
En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
La notificación de la providencia de iniciación y de las demás providencias, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.
Los plazos señalados en este Reglamento, son días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, salvo que se especifique lo contrario en este reglamento.

Artículo 49
Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o bien a instancia de parte. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
En ningún caso se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 50
Notificada al inculpado la providencia de iniciación por el Comité Disciplinario al presunto responsable de la infracción advirtiéndole del derecho que le asiste a, en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

Artículo 51
Vistas las alegaciones formuladas por el infractor y las pruebas practicadas, el Comité Disciplinario propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales. El Comité Disciplinario podrá, por causas justificadas, ampliar el plazo referido para resolver.

Artículo 52
El procedimiento caducará al año de dictarse la providencia de iniciación.
Dicha caducidad conllevará el archivo del expediente, sin perjuicio de que si la infracción no ha prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

Artículo 53 – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD-
El árbitro principal de los encuentros, y los delegados federativos, tienen presunción de veracidad. Por lo que las actas levantadas por estos constituirán prueba de la comisión de una infracción en caso de que en ellas figure. Los infractores dispondrán de 48 horas para remitir a la Federación alegaciones contra estos.

Artículo 54
Las sanciones por quebrantar las reglas de competición oficial, o por inobservancia del Reglamento de Competiciones de la Federación durante el desarrollo de una competición, se tramitarán directamente por medio de un expediente disciplinario, salvo que el Comité Disciplinario entienda lo contrario.

Artículo 55
Las sanciones que figuren en los expedientes disciplinarios tendrán carácter firme. El infractor dispondrá de 10 días, a contar desde el día siguiente a la comunicación del expediente disciplinario, para presentar recurso contra él.

Artículo 56
Contra la ejecución de una sanción se podrá solicitar una suspensión cautelar, siempre y cuando esté motivada, y tenga como único fin la preparación de un recurso. Se deberá presentar en el plazo establecido para la presentación de un recurso, y en ningún caso ampliará este. El Comité Disciplinario resolverá su aprobación, o desestimación, en un plazo máximo de 72 horas.

Artículo 57
Los recursos presentados contra un expediente disciplinario serán resueltos por el Comité Disciplinario en un máximo de 5 días hábiles.

Artículo 58
Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité, cabrá recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de 15 días. Este recurso no paralizará el cumplimiento de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos aquellos reglamentos o disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento Disciplinario.